

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII

JULIO - SEPTIEMBRE DE 1950

N.º 73

**DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**MIGUEL MONTOYA INOSTROZA**

**CON SARA LEGRAND vda. de ANABALON Y OTRA**

**REIVINDICACION**

**Apelación de sentencia definitiva**

**CODIGO CIVIL — SIMULACION — CONTRATO — CONTRATO SIMULADO — CODIGO PENAL — DEFINICION — INTERPRETACION DE LA LEY — HERMENEUTICA LEGAL — SENTIDO NATURAL Y OBVIO — DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA — ACTO SIMULADO — CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES — VOLUNTAD — VOLUNTAD REAL — VINCULO OBLIGATORIO — CONSENTIMIENTO APARENTE — INTENCION — FICCION — TERCEROS — ACTO JURIDICO — EFECTOS DE LOS ACTOS JURIDICOS — REQUISITOS DE EXISTENCIA — INEXISTENCIA JURIDICA — ACTO INEXISTENTE.**

**DOCTRINA.**—El Código Civil no ha definido, ni se refiere en forma expresa al contrato simulado, y sólo el Código Penal, en el inciso 2.º del artículo 466 y en el N.º 2.º del artículo 471, hace alusión a él, sin que tampoco dé una definición de dicho contrato, razón en virtud de la cual, conforme con la regla de hermenéutica que se contiene en el artículo 20 del primero de los Códigos citados, debe entenderse el adjetivo “simulado” en su sentido natural y obvio.

Dicho adjetivo deriva del verbo “simular”, cuyo significado —según el Diccionario de la Real Academia Española— es representar una cosa, fingiendo o imitando lo que no es y frente a ese hecho puede decirse que, en el campo jurídico, es “acto o contrato simulado” aquel que tiene

una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe o porque es distinto a como aparece.

De acuerdo con la definición del contrato simulado que se acaba de enunciar, resulta lógico inferir que en él falta el consentimiento de las partes, desde que éste concurre cuando existe la voluntad real de aquéllas de establecer un vínculo obligatorio capaz de crear, modificar o extinguir un derecho, y en el acto o contrato simulado, aun cuando las partes han consentido aparentemente, no ha sido su intención real ligarse con tal expresión de voluntad, sino sólo crear una ficción para inducir a engaño a terceros.

En consecuencia, y si se tiene en vista que entre los requisitos de existencia de un acto jurídico, figura la voluntad o el consentimiento de las partes, es preciso llegar a la conclusión de que el contrato simulado es inexistente como acto jurídico.

#### Sentencia de Primera Instancia

Los Angeles, nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Considerando:

1.o) Que don Miguel Montoya Inostroza demanda a doña Sara Legrand viuda de Anabalón y a doña Olga Anabalón del Valle,

para que se declare que deben restituírle dentro de segundo día de ejecutoriada la sentencia que se dicte todas las especies que se determinen en la copia que acompaña, y las demás especies que se hayan omitido, y que dejará constancia en inventario solemne que se practique, debiendo incluirse además una máquina de escribir portátil, un revólver del nueve, un reloj de pared y una silla, condenándoseles en las costas a las demandadas;

2.o) Que el señor Montoya funda su demanda en que por escritura de tres de Septiembre de 1940, compró a don Juan Anabalón su librería, denominada Librería Inglesa, y la imprenta que estaba establecida en la Calle Valdivia N.º 486 de esta ciudad, confiriéndole poder al señor Anabalón para que le administrara, tanto el negocio de la librería como el de la imprenta, y que el negocio siguió funcionando en la calle Colón 426 de esta ciudad.

El señor Anabalón falleció y su hija Olga Anabalón pidió la posesión efectiva, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la cónyuge sobreviviente doña Sara Legrand, negándose la heredera a hacerle la entrega correspondiente, confirmando sus pretensiones la posesión que ha solí-

## REIVINDICACION

429

citado de los bienes de don Juan Anabalón.

El negocio está cerrado y las llaves se encuentran en poder de la señora Olga Anabalón;

3.o) Que contestando la demanda doña Olga Anabalón de Valle pide que se niegue lugar a la demanda, con costas, fundándose en que todas las especies inventariadas en los autos de posesión efectiva de su padre, y que se encontraban en su librería e imprenta eran de su exclusivo dominio, pasando a ser dueñas de ellas su señora madre y la demandada que contesta la demanda; agrega que al señor Montoya no le compete hacer uso de la acción que ha entablado por no ser dueño de las especies. El señor Anabalón fué dueño durante muchos años de la librería y ejerció su derecho con absoluta prescindencia de cualquiera otra persona. El contrato de venta fué simulado y las mercaderías y especies no se individualizaron en la escritura de venta, y no podrían ser las que se tratan de reivindicar, por estar destinadas a la venta, y nada quedaría a la vuelta de un año, y la venta hace siete años que se efectuó;

4.o) Que la demandada, en el primer otrosí de la demanda, deduce reconvencción en contra del

demandante señor Montoya, para que se declare inexistente el contrato de compraventa de tres de Septiembre de 1940, otorgado ante el Notario don Pedro Anibal Ruiz, o en subsidio que dicho contrato es nulo, de nulidad absoluta, y en uno u otro caso, que el reconvenido sea condenado en las costas. Funda la reconvencción en que el señor Anabalón, viéndose obligado a cancelar una deuda injusta, le dió en venta la librería y la imprenta al señor Montoya, y como el contrato era simulado no le dió un solo centavo. El contrato, expresa, no ha dado nacimiento a ninguna obligación, ya que no hubo concurso real y efectivo de voluntades para obligarse en la forma que expresa la escritura respectiva. Hubo falta de consentimiento porque el contrato no tuvo objeto ni causa, no obligándolo en ninguna forma el contrato de compra venta;

5.o) Que a fojas 17 vuelta en rebeldía de la señora Legrand de Anabalón, se dió por contestada la demanda;

6.o) Que replicando el señor Montoya, dice que jamás el señor Anabalón pretendió dominio sobre las especies, y siguió obrando como mandatario, y todas las especies del primitivo negocio

fueron trasladadas a la calle Colón N.º 426, y las especies de la imprenta son las mismas vendidas, y en cuanto a las mercaderías Anabalón no era poseedor, porque obraba como mandatario. Pide que se deseche la reconvencción porque todo lo establecido en la escritura acompañada refleja la negociación y ella hace mérito entre los contratantes;

7.o) Que doña Sara Legrand viuda de Anabalón y doña Olga Anabalón de Valle, representadas por don Arnoldo Rossel Guzmán, en su escrito de dúplica, expresan que el negocio que dejó el señor Anabalón a su fallecimiento era exclusivamente de él, no reconociendo como dueño al demandante, y que la acción reivindicatoria corresponde al dueño, y por excepción al poseedor regular, y Montoya no ha sido jamás dueño ni poseedor; luego la demanda es improcedente y debe ser rechazada. La casi totalidad de las especies eran destinadas a ser vendidas al por menor, y procede la aplicación del artículo 890 del Código Civil;

8.o) Que replicando en la reconvencción las demandadas, la amplian, pidiendo que la inexistencia o nulidad se extienda al contrato de mandato de fojas 1,

ya que fué simulado y obran respecto de él las mismas consideraciones de hecho y de derecho en que se fundamentó la reconvencción de la compra-venta;

9.o) Que el demandante, contestando el traslado de la réplica expresa que el contrato de compra-venta y el mandato fueron celebrados con todos los requisitos legales para su existencia y validez; que las mercaderías es cierto que fueron cambiadas de local, pero son las compradas por él, y que la maquinaria de imprenta es la misma que compró que sólo fué cambiada de local;

10.o) Que de la escritura de fojas 2, consta que don Juan Anabalón Contreras vendió a don Miguel Montoya la librería que tenía en esta ciudad, denominada Librería Inglesa, en Colón 366 y la imprenta de la calle Valdivia número 486, el 3 de Septiembre de 1940; y del poder de fojas 1 que Montoya confirió poder al vendedor Anabalón para que administrara los negocios que tiene establecidos en esta ciudad, y su librería Inglesa e imprenta de la calle Valdivia 486;

11.o) Que la parte demandante, con la prueba rendida al tenor de los puntos indicados a fojas 18

## REIVINDICACION

431

y al tenor de cuyos puntos deponen Manuel Gavilán Zapata, Luis A. Riquelme, Luis Núñez Henríquez y Liborio Navarrete, ha establecido que don Juan Anabalón obró como mandatario de Miguel Montoya desde el 3 de Septiembre de 1940, hasta su muerte, y que Montoya ejerció el dominio y posesión de todas las especies que se reivindicán y asistía casi diariamente al negocio:

12.o) Que de parte de los demandados sólo un testigo, don Luis A. Sanhueza, dice que cree que la venta fué simulada por la declaración que le hizo el señor Anabalón que lo iba hacer por librarse del embargo que pretendía hacerle una empleada;

13.o) Que la escritura de compra-venta de fojas 2 se realizó con todos los requisitos legales, puesto que el vendedor se comprometió a dar las especies referidas en la venta y el comprador a pagarlas en dinero, del que se dió por recibido el vendedor y no se desprende de la prueba rendida por las demandadas que no haya habido concurso real y efectivo de voluntades para obligarse en la forma que expresa la escritura, incurriendo en alguna de las infracciones legales preceptuadas en el artículo 1445 del Código Ci-

vil, de manera que la obligación del vendedor fué perfecta;

14.o) Que no habiéndose incurrido en vicio de nulidad en la venta y siendo el señor Anabalón el verdadero dueño de lo comprado, el poder no adolece de nulidad para representar en los negocios referidos al señor Montoya;

15.o) Que establecido que Anabalón procedía en la librería e imprenta como mandatario de Montoya, todos los útiles que expresa el inventario de fojas 3 forman parte de los bienes que Montoya ordenó administrar a Anabalón, comprendiéndose en la compra que hacía para los efectos de la negociación de la librería e imprenta;

16.o) Que los documentos acompañados de fojas 42 vuelta a fojas 146 en nada afectan a los intereses de Montoya, puesto que no desvirtúan la escritura de compraventa de fojas 2 de Anabalón a Montoya ni tampoco dan lugar al impedimento del ejercicio del poder conferido a fojas 1, ni mucho menos tienden a perjudicar los efectos del dominio y de la venta;

17.o) Que desde la contestación de la demanda y demás escritos presentados por las deman-

dadas se desprende que éstas están en posesión de los bienes de Montoya y que no quieren restituirlos;

18.o) Que el demandante no ha establecido el dominio de la máquina y silla a que alude en la demanda, ni tampoco de un revólver del 9 ni un reloj de pared y demás hechos para la reivindicación;

19.o) Que el demandante en la absolución de posiciones en ninguna parte reconoce derechos sobre la acción deducida a las demandadas ni tampoco que la librería e imprenta fueran de Anabalón.

Por estas consideraciones y visto lo que disponen los artículos 889, 890, 1438, 1698 y 1793 del Código Civil y 250 y 251, 253 y 254 del de Procedimiento Civil, se declara: que ha lugar a la demanda de fojas 5, menos en cuanto a la restitución de una máquina de escribir portátil, de un revólver del 9, un reloj de pared y de una silla, sin costas. No ha lugar a la reconvencción deducida a fojas 14 ni a la ampliación pedida a fojas 22, sin costas, por estimarse que ha existido motivo plausible para deducir la reconvencción.

Anótese.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Humberto Apolonio Palma.

Dictada por el señor Juez titular del departamento, don Humberto Apolonio Palma. — C. Valderrama, Secretario Subrogante.

#### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, seis de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el considerando 18.o, único no afectado por el recurso y las citas de los artículos 889, 890, 1438 y 1698 del Código Civil y teniendo en consideración:

1.o) Que la reivindicación o acción de dominio, de cuya naturaleza es la deducida en el libelo de demanda de fojas 5, según la definición que se contiene en el artículo 889 del Código Civil, "es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela", vale decir, que el objeto de dicha

## REIVINDICACION

433

acción es una cosa singular y que sólo puede interponerla el que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, como, asimismo, quien ha perdido la posesión regular de ella y se halla en el caso de poderla ganar por prescripción (artículos 893 y 894 del Código ya citado), situación esta última que no es del caso contemplar, atendidos los términos en que ha sido planteada la demanda, en la que se invoca como fundamento de la acción la propiedad plena de las especies que se reivindican;

2.o) Que en el recordado escrito de fojas 5, el demandante solicita la restitución de las especies que se determinan en el documento privado de fojas 3 y las que constan del inventario solemne que se practique de los bienes quedados al fallecimiento de don Juan Anabalón, como también, de una máquina de escribir portátil, un revólver del nueve, un reloj de pared y una silla, cosas todas que tienen el carácter de singulares, de lo que se sigue que en lo que hace al objeto de la acción instaurada, éste reúne los requisitos legales, sin que sea admisible la tesis de las demandadas, en orden a que las dichas especies no son susceptibles de reivindicación por haber sido adqui-

ridas por su causante en almacenes y en establecimientos en que se venden al por mayor cosas muebles de la misma clase, porque no se ha rendido prueba sobre el particular;

3.o) Que con respecto al dominio de las especies que se reivindican, para acreditarlo el actor ha producido la prueba siguiente: la testifical que consiste en las declaraciones de don Manuel Gavilán Zapata, don Luis A. Riquelme González, don Luis Núñez Henríquez y don Liborio Navarrete, que deponen a fojas 31, 32 y 32 vuelta y la instrumental de fojas 1, 2 y 37;

4.o) Que los testigos nombrados se refieren al dominio del actor sobre las especies objeto de la litis, al contestar el punto tercero de la minuta de prueba de fojas 29; pero sus declaraciones no acreditan tal dominio, en virtud de que las razones que dan para hacer sus afirmaciones, no son lógicas ni conducentes. Así, el testigo don Manuel Gavilán Zapata expresa que "es efectivo y le consta, porque casi todos los días que pasaba el testigo por el centro veía ahí al señor Montoya y que le vendió artículos"; don Luis A. Riquelme González, "que cada vez que pasó por ahí vió al señor

Montoya en el local de la librería, quien le hizo una rebaja en una compra efectuada por el testigo, y que no sabe si el nombrado señor Montoya pagaba la luz, el agua potable, el arriendo del local y si hacía las compras de las mercaderías"; don Luis Núñez Henríquez, que "le consta que asistía casi diariamente al negocio y unas cuantas veces lo vió vender en el local de la librería y que sabe que el aludido señor Montoya pagaba el arriendo del local, la luz eléctrica, el agua potable y la patente del negocio"; pero no dice por qué le constan éstos últimos hechos; y don Liborio Sanhueza, que todos los días veía al demandante y que no sabe si pagaba el arriendo, la luz, el agua y la patente;

5.o) Que en cuanto al instrumento público de fojas 1, que es copia de la escritura pública extendida el tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta, ante el Notario de Los Angeles don Pedro Aníbal Ruiz, reza que en esa fecha el actor dió poder especial amplio a don Juan Anabalón, para que en su nombre y representación administrara los negocios que tenía establecidos en dicha ciudad, que eran la librería denominada "Librería Inglesa" y la imprenta ubicada en calle Val-

divia N.o 486 de esa ciudad, y en lo que hace al instrumento de fojas 2, da fe de que en la fecha indicada y ante el mismo Notario, don Juan Anabalón vendió en veinticinco mil pesos esos establecimientos comerciales, a don Miguel Montoya, comprendiéndose en la venta toda la mercadería existente en ambos establecimientos;

6.o) Que los contratos de que dan constancia los instrumentos públicos mencionados precedentemente, han sido impugnados por las demandadas, porque serían simulados, y al efecto han deducido reconvención solicitando que se declare su inexistencia, y en este evento es del caso hacerse cargo de tal demanda reconventional;

7.o) Que el Código Civil no ha definido, ni se refiere en forma expresa al contrato simulado, y sólo el Código Penal en el inciso 2.o del artículo 466 y en el N.o 2.o del artículo 471 hace alusión a él, sin que tampoco dé una definición de dicho contrato, razón en virtud de la cual, conforme con la regla de hermenéutica que se contiene en el artículo 20 del primero de los Códigos citados, debe entenderse el adjetivo simulado en su sentido natural y obvio;

## REIVINDICACION

435

8.o) Que el adjetivo de que se trata deriva del verbo simular, cuyo significado, según el Diccionario de la Real Academia Española, es representar una cosa, fingiendo o imitando lo que no es, y frente a ese hecho puede decirse que, en el campo jurídico, es acto o contrato simulado aquel que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe o porque es distinto a como aparece:

9.o) Que establecido el concepto del contrato simulado corresponde estudiar los efectos que él produce, y a este respecto es oportuno recordar que, entre otros requisitos de existencia de un acto jurídico, figura la voluntad o el consentimiento de las partes;

10.o) Que, de acuerdo con la definición dada del contrato simulado y que se contiene en el considerando 8.o, resulta lógico inferir que en él falta el consentimiento de las partes, desde que éste concurre cuando existe la voluntad real de aquéllas de establecer un vínculo obligatorio capaz de crear, modificar o extinguir un derecho, y en el acto o contrato simulado, aun cuando las partes han consentido aparentemente, no ha sido su intención real ligarse por tal expresión de

voluntad, sino sólo crear una ficción para inducir a engaño a terceros:

11.o) Que, en consecuencia, cumple llegar a la conclusión de que el contrato simulado es inexistente como acto jurídico:

12.o) Que sentada ya esa premisa previa, corresponde ahora entrar a estudiar específicamente los contratos de fojas 1 y 2, a que ya se ha hecho alusión, de acuerdo con la prueba producida al respecto:

13.o) Que la prueba de la referencia rendida por las demandadas, está formada por las declaraciones de los testigos don Luis A. Sanhueza, don Nemoroso Barrueto, don Roberto Gatica, don Carlos Torres, don Pedro Poblete y don Manuel Garrido, por la confesión judicial del demandante de que da constancia la diligencia de fojas 41, y por los instrumentos que corren a fojas 42, de fojas 50 a 71, de fojas 72 a 146, a fojas 9, 10, 11, 12 y 13, del cuaderno de medidas precautorias tenido a la vista y por dos libros de contabilidad de don Juan Anabalón;

14.o) Que en cuanto a los instrumentos que corren de fojas 72

a 146 y a fojas 12 y 13 del cuaderno de medidas precautorias carecen de valor probatorio, por que tienen el carácter de privados y no han sido reconocidos por las personas que los suscriben;

15.o) Que los testigos don Luis A. Sanhueza, don Nemoroso Barrueto, don Roberto Gatica, don Carlos Torres, don Pedro Poblete y don Manuel Garrido, dando razón de sus dichos, a fojas 32 vuelta, 33, 34, 35 y 36 aseveran que siempre don Juan Anabalón fué dueño absoluto de la librería e imprenta que tenía instalada en la calle Colón N.o 426 de la ciudad de Los Angeles;

16.o) Que en cuanto a las posiciones que se contienen en el libelo de fojas 40, absueltas a fojas 41, nada acreditan, toda vez que al tenor de los puntos primero y segundo responde el actor que los contratos no eran simulados y que los establecimientos comerciales de librería e imprenta que atendía don Juan Anabalón son suyos, y si bien es cierto que al responder a la articulación tercera da respuestas evasivas, no obstante, no se le ha tenido por confeso de los hechos categóricamente afirmados, en conformidad con lo que dispone el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil;

17.o) Que en cuanto al instrumento público de fojas 42, que es copia autorizada de algunas piezas de los expedientes números 5864 y 4513, seguidos ante el Juzgado del Trabajo de Los Angeles por doña Julia García contra don Juan Anabalón y por la Caja de Empleados Particulares contra el mismo don Juan Anabalón, da fe de los hechos siguientes:

a) En el primero de los expedientes indicados don Miguel Montoya, declarando como testigo de don Juan Anabalón, en el año 1944, o sea, con posterioridad a la celebración de los contratos que constan de los instrumentos públicos de fojas 1 y 2, expresa que de vez en cuando iba a conversar a la imprenta con el señor Anabalón, y que demandante (se refiere a doña Julia García) cobraba y le pasaba el dinero al patrón (se refiere a don Juan Anabalón), con lo cual implícitamente reconoce al señor Anabalón la calidad de dueño de la imprenta y librería que habría comprado, según escritura que en copia corre a fojas 2, y ello importa una confesión extrajudicial;

b) En el segundo de los expedientes indicados aparece que el 25 de Agosto de 1940 obtuvo la Caja de Empleados Particulares que se despachara mandamiento de ejecución y embargo contra los

## REIVINDICACION

437

bienes de don Juan Anabalón por la suma de un mil setecientos nueve pesos ochenta y cinco centavos, en circunstancias que los contratos se celebraron el 3 de Septiembre del mismo año, lo que hace verosímil que ellos se celebraron sólo para eludir el pago de la suma indicada:

18.o) Que los instrumentos públicos que corren de fojas 50 a 71 dan fe que don Juan Anabalón pagó la patente municipal y los impuestos fiscales correspondientes a la librería y a la imprenta vendida al demandante, con posterioridad a la celebración de los contratos que constan de las copias de las escrituras públicas de fojas 1 y 2, y que en el carácter de dueño de esos establecimientos comerciales obtuvo resoluciones de la Comisión Provincial Mixta de Sueldos de Los Angeles ;

19.o) Que el certificado de fojas 9, que corre en el cuaderno de medidas precautorias, expedido por el Alcalde de Los Angeles, comprueba que desde 1940 hasta el 11 de Noviembre de 1947 don Miguel Montoya no figura como comerciante en los ramos de librería e imprenta: el de fojas 10 del mismo cuaderno, también extendido por dicho funcionario, que desde 1940 hasta el 6 de No-

viembre de 1947, don Juan Anabalón figura en los Roles de Patentes, en los ramos de imprenta, librería y litografía, y el de fojas 11, de tal cuaderno, otorgado por la Inspección de Impuestos Internos de la misma ciudad de Los Angeles, que el recordado señor Anabalón presentó declaraciones de tercera categoría de su imprenta y librería ubicada en calle Colón N.o 404 por los años 1930 a 1947 inclusive, y como tales certificados son instrumentos públicos resultan comprobados los hechos de que dan fe;

20.o) Que los libros de Caja y de contabilidad acompañados, timbrados por el Tesorero Comunal de Los Angeles, acreditan que ellos corresponden a la librería de don Juan Anabalón, habiendo sido timbrados por dicho funcionario con posterioridad a la celebración de los contratos de que tantas veces se ha hablado;

21.o) Que los elementos de prueba analizados en los considerandos 15.o, 17.o, 18.o, 19.o y 20.o constituyen presunciones graves, precisas y concordantes que permiten llegar a la conclusión de que, como se sostiene por las demandadas, los contratos que constan de los instrumentos públicos de fojas 1 y 2 tienen el carácter de simulados, a lo que

todavía debe agregarse el hecho muy sugestivo de que el mismo día en que se celebra el contrato de compra-venta aludido, el comprador dé al vendedor un poder especial amplio para administrar los establecimientos comerciales objeto de dicho contrato:

22.p) Que no obsta a la verdad procesal que se acaba de dejar consignada, el instrumento público de fojas 37, acompañado por el demandante, aún no analizado, porque el documento aludido es copia del inventario solemne de los bienes quedados al fallecimiento de don Juan Anabalón, ni tampoco las declaraciones de los testigos don Manuel Gavilán Zapata, don Luis A. Riquelme González, don Luis Núñez Henríquez y don Liborio Navarrete, en cuanto deponen al tenor del interrogatorio contenido en los puntos 1.º y 2.º de la minuta de prueba de fojas 29, porque al aseverar que don Juan Anabalón obró como mandatario del actor no dan razón congruente de sus dichos, y se refieren también a la ubicación de la librería de que se trata, hecho que no tiene ninguna significación probatoria; y

23.o) Que, de consiguiente, de todo lo dicho resulta que el demandante no ha logrado accredi-

tar el dominio que alega sobre las especies objeto de la acción reivindicatoria.

Por estas consideraciones, y de acuerdo, además, con lo que prescriben las disposiciones legales citadas y los artículos 1699 y 1712 del Código Civil y 144, 160, 170, 342, 398, 400 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se revoca en la parte apelada, la sentencia de fecha nueve de Julio del año pasado, escrita a fojas 149, y se declara que no ha lugar a la demanda de fojas 5 en la parte en que ha sido acogida y que ha lugar a la reconvención deducida a fojas 14 y ampliada a fojas 22, con costas.

Se observa al Juez que los nueve primeros considerandos del fallo en alza son puramente expositivos y que no ha hecho un análisis de la prueba producida, infringiendo de ese modo el número 4.º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y el N.º 6.º del auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 30 de Septiembre de 1920.

El Juez impartirá las instrucciones del caso a fin de que en lo sucesivo se cumpla por el Secretario lo prescrito en el N.º 16.º del auto acordado de que se ha hecho referencia y en las circulares de la Excelentísima Corte Su-

**REIVINDICACION**

**439**

prema de fecha 4 de Agosto de 1930, 2 de Mayo de 1931 y 9 de Septiembre de 1944.

Anótese y devuélvase, conjuntamente con el expediente y los libros tenidos a la vista.

Reemplácese el papel ante de notificar.

Redacción del señor Ministro Peña.

Rolando Peña L. — Tomás Sepúlveda Z. — Raúl Fuente-Alba.

Pronunciada por la Ilustrísima Corte, integrada por los señores Ministros en propiedad don Rolando Peña López, suplente don Raúl Fuente-Alba Ortiz y Abogado integrante don Tomás Sepúlveda Zúñiga. — Domingo Martínez Urrutia, Secretario.